

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: SELENA PATRICIA ARROYO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00065

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **SELENA PATRICIA ARROYO HERNÁNDEZ** contra el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, el día 19 de Octubre de 2021, presentó al correo electrónico hosiagua@hotmail.com, correo que aparece en la página oficial del **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, una solicitud de prescripción de comparendo y a la fecha de presentación de la tutela, habían transcurrido más tiempo del indicado por la Ley y el nuevo decreto 0491 de 2020, sin que se le resolviera su petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN:

1. Se le proteja mi derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenándole al **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, se sirva certificar si el señor Amaury De Jesús Arroyo Oviedo, tiene algún vínculo laboral o contractual con esa entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero del año Dos Mil veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DEL HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Declara la accionada que, una vez revisado el archivo correspondiente a los derechos de petición que reciben, pudieron constatar que el derecho de petición impetrado por la accionante, fue contestado pero que analizando detalladamente al correo al que fue remita la respuesta de lá petición, pudieron constatar que por un error involuntario al momento de transcribir el correo de la accionante se omitió escribir un carácter (numero) y que una vez se percataron de dicha situación procedieron de manera inmediata a dar la respuesta de fondo a que había lugar, inclusive presentándole excusas al peticionario y tomando los correctivos para evitar que se vuelva a presentar un evento de la misma naturaleza.

En este mismo orden de ideas declara la accionada que ya le dio respuesta a la petición impetrada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que fue relacionado en la petición y el cual es pattyhernandezc8@64gmail.com.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **SELENA PATRICIA ARROYO HERNÁNDEZ** contra el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el demandante el 19 de Octubre de 2021 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Procedencia excepcional de la acción

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.



Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*



6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

CASO CONCRETO

Se extrae de lo anterior que, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, de manera que la vulneración del mismo se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que la entidad accionada no dio respuesta a la petición que la accionante le radicó el día 19 de Octubre de 2021, razonamiento al que llega esta casa de justicia observar que no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna que permita colegir de manera clara que le fue brindada respuesta al actor, esto muy a pesar de que la entidad accionada manifiesta en su contestación que dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante y manifiesta haber enviado dicha respuesta al correo electrónico que fue relacionado en la petición y el cual es pattyhernandezc8@64gmail.com, empero tal y como se dijo con anterioridad no se evidencia en el plenario del expediente, siquiera copia alguna de la respuesta enviada a la hoy demandante y mucho menos la constancia que acredite dicho envío, consecuentemente no podría cumplir la accionada con los criterios plasmados en los preceptos constitucionales relacionados en párrafos anteriores y por ello se concluye este togado que se le vulneró a la actora, el derecho a la información al que se refiere el artículo 23 de la Constitución.

En el caso concreto, la accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar al **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, proceda a brindarle una respuesta precisa y de fondo a la petición que le radicó el día 19 de Octubre de 2021, situación fáctica que no se ha cumplido.

Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no le ha emitido respuesta alguna a sus peticiones pues de ello como se dijo no hay prueba alguna que hubiese existido la misma y remitida a la dirección indicada por él.

Por ello se amparará el derecho deprecado a la información y se dispondrá ordenar al gerente y/o director del **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conteste las peticiones de forma clara, precisa y de fondo, como también a realizar la notificación de dicha respuesta, a fin de no continuar con la vulneración del citado derecho y en su lugar restablecerlo.

De igual manera se le hace claridad al accionante que es facultativo de la entidad accionada, que la respuesta sea positiva o negativa pues la norma no obliga a que se conteste dicho instrumento de la forma que espera él, obligando únicamente a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo; entendiéndose que es bajo los parámetros y criterios de dicha entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental a la información deprecado por el accionante, dentro de la presente tutela presentado por la señora **SELENA PATRICIA ARROYO HERNÁNDEZ** contra el **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al gerente del **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES** o quien haga sus veces, proceda dentro del término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo a la petición que la accionante le radicó el día 19 de Octubre de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO